



AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120190005500

Florencia, Caquetá, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: GLORIA MARÍA PEÑA DE PABÓN Y SUS HIJOS NAYIBE PABÓN PEÑA, JUAN CAMILO PABÓN PEÑA, NELSON FABIAN PABÓN PEÑA, ALEXANDER PABÓN PEÑA, RUTH MAYERLI PABÓN PEÑA, EDUWIN ARIEL PABÓN PEÑA, PIEDAD PABÓN PEÑA Y LUZ YANEDH PABÓN PEÑA EN CALIDAD DE LEGITIMADOS DEL SEÑOR JUAN GREGORIO PABÓN REYES.

Opositor: MARCO TULIO ESPINOSA GÓMEZ

Predio: "LA ESMERALDA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-25502, y cédula catastral No. 18610-00- 02-00-00-0002-0001-0-00-00-000 ubicado en la vereda EL BOSQUE, jurisdicción del municipio de SAN JOSÉ DEL FRAGUA, departamento del Caquetá".

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, mediante auto de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹ se dispuso lo siguiente: **1) avocar conocimiento 2) vincular al presente proceso a la Compañía De Gerenciamiento De Activos SAS** en liquidación y **3) requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua** para que alleguen el registro fotográfico de la diligencia de inspección judicial.

Ahora bien, en lo que respecta a la **Compañía De Gerenciamiento De Activos SAS**, se vislumbra que mediante memorial calendado dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)² informan lo siguiente:

"(...) Dentro del portafolio de cartera adquirido se encontraba el crédito No. 75010817550 de Caja Agraria, como entidad originadora, a cargo del deudor señor JUAN GREGORIO PABON REYES, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 2.623.102, el cual se encontraba vigente, pendiente por cancelar y en trámite proceso ejecutivo singular para el cobro del mismo, de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, el cual hacía parte de un paquete denominado persona natural sin garantía a cargo del citado deudor señor JUAN GREGORIO PABON REYES, por consiguiente no hubo cesión de garantía hipotecaria, situación que al parecer no manifestó Central de Inversiones S.A., conforme a lo consignado en auto interlocutorio del 5 de mayo de 2022.

Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS En Liquidación., suscribió contrato de administración con COVINOC S.A., mediante el cual delegó la función de administración y gestión de recuperación del portafolio adquirido. En su momento, a través de la empresa COVINOC S.A., entidad contratada para la administración y gestión de recuperación de la cartera, mediante contrato de compraventa de cartera de fecha diciembre de 2009, Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación, transfirió un paquete de obligaciones a favor de la empresa RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A.- RYCSA S.A. (...)"

Del mismo modo, dicha entidad en su escrito solicitó que se ordene la vinculación de **RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A.- RYCSA S.A.** Para los efectos anteriores, informó que la empresa antedicha puede ser notificada a la **dirección:** Autopista Norte No 114 - 44 piso 8 **teléfono:** 7424108 Ext.115, Bogotá, **correo electrónico:** juridico.inventioncenter@gmail.com jcmejiag@gmail.com .

Ante lo requerido, el despacho determina pertinente vincular a la entidad aludida, ello, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa de quien puede verse afectado con lo decidido dentro del presente asunto.

¹ Consecutivo 6 del Portal de Tierras

² Consecutivo 83 del Portal de Tierras

Por otro lado, se observa que mediante auto admisorio de fecha ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)³ se ordenó la vinculación y notificación del **BANCO AGRARIO** quien figura como acreedor hipotecario inscrito el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-25502, entidad misma que fue notificada el día veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)⁴, remitiéndosele la solicitud de restitución de tierras y sus anexos, cumpliendo así el traslado de la solicitud. Al respecto, tenemos que el inciso 4 del artículo 199 de la ley 1564 de 2012, establece que el término para contestar demanda solo correrá vencido los dos días hábiles siguientes a su remisión, entendiéndose como notificado en el segundo día hábil siguiente, cito:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.

<Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(...)” Subrayado fuera de texto original.

Misma tesis de procedimiento expuesta en la reciente ley 2213 de 2021, en la que se dispuso:

“Artículo 8°. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria

³ Consecutivo 11 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 19 del Portal de Tierras

de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

En el caso en concreto, tenemos que, a partir del 24 de octubre de 2019 empezó el conteo de los 15 días que tenía la entidad para presentar oposición, teniendo hasta el 14 de noviembre del mismo año para su interposición; esta solo se presentó hasta el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)⁵, concluyéndose que fue extemporáneamente, por lo que, se tendrá por no contestada la demanda de tierras.

De otra arista, se avizora memorial de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2021)⁶ allegado por la doctora **MABEL CRISTINA VALENCIA PAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1117488699 expedida en la ciudad de Florencia – Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.438 del C.S.J., abogada contratista adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la resolución número Resolución **No. RQ 01407 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022** le fue designada la representación de los señores **Gloria María Peña De Pabón Y Sus Hijos Nayibe Pabón Peña, Juan Camilo Pabón Peña, Nelson Fabian Pabón Peña, Alexander Pabón Peña, Ruth Mayerli Pabón Peña, Eduwin Ariel Pabón Peña, Piedad Pabón Peña Y Luz Yanedh Pabón Peña En Calidad De Legitimados Del Señor Juan Gregorio Pabón Reyes**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional aludida.

Finalmente, en cumplimiento a la orden proferida mediante auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁷ se observa informe presentado por el **Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua**⁸, a través del cual allega el registro fotográfico de la diligencia de inspección judicial que le fue requerido, mismo que será incluido en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la empresa **RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A.- RYCSA S.A.** Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, se les advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

Para los efectos anteriores, la empresa antedicha puede ser notificada a la **dirección:** Autopista Norte No 114 - 44 piso 8 **teléfono:** 7424108 Ext.115, Bogotá, **correo electrónico:** juridico.inventioncenter@gmail.com jcmejiag@gmail.com .

SEGUNDO: INADMITIR la oposición presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER a la doctora **MABEL CRISTINA VALENCIA PAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1117488699 expedida en la ciudad de Florencia – Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.438 del C.S.J., abogada contratista adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada de los señores **Gloria María Peña De Pabón Y Sus Hijos Nayibe Pabón Peña, Juan Camilo Pabón Peña, Nelson Fabian Pabón Peña, Alexander**

⁵ Consecutivo 54 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 85 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 69 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 82 del Portal de Tierras

Pabón Peña, Ruth Mayerli Pabón Peña, Eduwin Ariel Pabón Peña, Piedad Pabón Peña Y Luz Yanedh Pabón Peña En Calidad De Legitimados Del Señor Juan Gregorio Pabón Reyes.

CUARTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**